



122
FOJA

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 2479/00.-

REF./SALTA - UNIVERSIDAD NACIONAL de SALTA
S/Informe al IPAV s/título de Arquitecto del Sr. RODOLFO
ANTONIO DUARTE LATERZA.-

DICTAMEN N° 503/00.-

Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos:

Venidas las presentes actuaciones a este organismo asesor a los efectos de emitir dictamen respecto al recurso planteado a fs. 107/108 de autos, se manifiesta lo siguiente:

I.-) A través del decreto nro. 1517/99 se le aplicó al señor Rodolfo Antonio DUARTE LATERZA, por su carácter de agente público, la sanción segregativa de cesantía por hallárselo responsable de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 278 inciso a) de la Ley nro. 643, por haber perjudicado materialmente a la Administración Pública Provincial mediante la utilización de un instrumento público falsificado.-

Contra dicha medida disciplinaria se alza el ex-agente a través del recurso traído a dictamen.-

II.-) **ASPECTO FORMAL.-** Conforme dan cuenta las constancias obrantes a fs. 116, 117, 118 y 119 el acto administrativo mencionado le fue notificado al señor DUARTE LATERZA, el día 9 de noviembre de 1999, habiendo interpuesto en tiempo su impugnación -el 25 de noviembre-, o sea dentro de los quince días hábiles que tenía para hacerlo (art. 189 Ley n° 643). En virtud ello, corresponde entrar a analizar la cuestión de fondo.-

III.-) **CUESTION DE FONDO.-**

3.1.-) **Primer Agravio:** reseña el recurrente que el sumario sustanciado en su contra padece el vicio de nulidad, con los mismos alcances hacia el decreto nro. 1517/99 en el que se resolviera su cesantía.-

Funda la nulidad invocada porque "... existiendo pendiente una causa penal que aún no está en su etapa plenaria y donde mi parte tendrá la oportunidad de demostrar si su accionar encuadra dentro de la figura de la defraudación al estado provincial no sólo es de mal gusto concluir el sumario administrativo sino que importa una conducta de mala fé por parte de la administración pública, ya que ella misma fue la impulsora de la susodicha causa penal".-

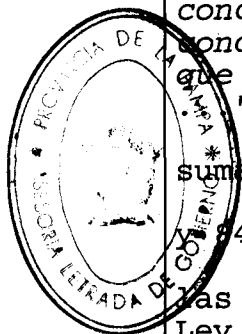
Idéntico argumento fue utilizado en el trámite sumarial bajo la figura de la suspensión del procedimiento.-

Tal cuestión fue tratada y resuelta a fs 70, 79 84.-

Sin perjuicio de haber sido citado al resolver las cuestiones recursivas mencionadas, el artículo 263 de la Ley nro. 643 determina que "Cuando de la instrucción de un sumario administrativo surjan indicios de la comisión de un delito de acción pública, formulada la denuncia correspondiente se proseguirá su tramitación, pero no podrá dictarse **resolución absolutoria** mientras se halle pendiente el proceso penal".-

Dicha premisa no ha resultado vulnerada ni

//2.-





123
FOJA

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 2479/00.-

REF./SALTA - UNIVERSIDAD NACIONAL de SALTA
S/Informe al IPAV s/título de Arquitecto del Sr. RODOLFO
ANTONIO DUARTE LATERZA.-

DICTAMEN N° 503/00.-

//2.-

resulta su aplicación en la especie toda vez que, en autos concurre la situación inversa, atento la resolución condenatoria dispuesta en el decreto nro. 1517/99.-

3.2.) **Segundo Agravio:** Respecto a la tacha de inconstitucional el decreto nro. 1517/99 y siendo ello competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (art. 97 inc. 1 C.P.), deberá rechazarse por improcedente dicha cuestión.-

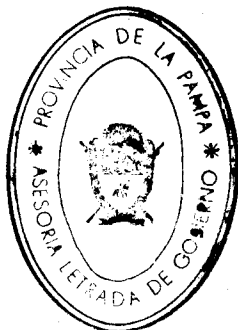
3.3.) **Tercer Agravio:** Sostiene el recurrente que "... el Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda, el Poder Ejecutivo, han violado lo preceptuado por el decreto reglamentario n° 1684 de la ley n° 951, que en sus arts. 106 y 108, dejan en claro que el Presidente del I.P.A.V. es la figura encargada de resolver el susodicho sumario administrativo, a fin de que se mantenga incólume el instituto del recurso de alzada.-"

Estableciéndose que "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, como así de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia" (art. 14 de la N. J. de F. n° 951/79) y visto que la fijación de competencia de los órganos superiores del Instituto Provincial Artárquico de Vivienda le ha sido delegada al Poder Ejecutivo para que, vía reglamentaria se establezca (art. 7 de la N. J. de F. n° 816), circunstancia que hasta la fecha no se ha cumplido.-

En virtud de ello, y atento a la facultades determinadas por la Constitución Provincial (art. 81 inc. 5) y el decreto 1311/86 (art. 21 inc. d) subinc. 1°), el Gobernador de la provincia tiene competencia para remover a los empleados públicos, pudiendo aplicar todas las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley n° 643.-

IV.-) Atento a lo precedentemente analizado, este organismo asesor aconseja rechazar el recurso interpuesto a fs. 107/108 contra el decreto nro. 1517/99.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 03 de mayo de 2000.-
AIC.-



Pablo Luis Langlois
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa